



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2026 I 01/12/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

OPASI 2 - 88.

REMON 1 - 662.

OPRAC 1 - 345.

CAMCO 1 - 49.

LISOL 1 - 65.

RUNOR 1 - 101.

Autorización para operar con cuentas corrientes en dólares estadounidenses. Apertura en el Banco Central de cuentas a la vista en esa moneda

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Admitir que, a partir del 1.1.93, los bancos autorizados para operar en moneda extranjera, los comprendidos en el punto 1 de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 1234 y la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, capten depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses en las condiciones operativas, de efectivo mínimo y de aplicación de recursos contenidas en el Anexo I.
2. Sustituir los puntos 1.1.1.3., 1.2.2.2. y 1.2.5.1.5. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 por los siguientes:
 - "1.1.1.3. El compromiso del solicitante y de las personas a cuya orden quedará la cuenta, de no librar cheques sin la suficiente provisión de fondos acreditados o sin la correspondiente autorización para girar en descubierto, de no librar cheques en moneda que no sea aquella en que esta abierta la cuenta y de no redactarlos en otro idioma que aquel en que esta impresa la fórmula."
 - "1.2.2.2. Los cheques solamente se librarán en la moneda en que este abierta la cuenta."
 - "1.2.5.1.5. Cuando este librado en moneda que no sea aquella en que este abierta la cuenta o escrito en idioma que no sea aquel en que este impresa la fórmula."
3. Establecer que, desde el 1.1.93, las entidades financieras po-

drán mantener una cuenta a la vista en dólares estadounidenses en el Banco Central, conforme a las normas que contiene el Anexo II, cuyo saldo será computable como integración de las exigencias de efectivo mínimo en esa moneda.

4. Disponer que los préstamos interfinancieros en dólares estadounidenses solo serán computables para la integración del efectivo mínimo cuando sean cursados a través de las cuentas a la vista de las entidades abiertas en esta Institución.

Sin perjuicio de ello, también se admitirá, a los fines de la integración de las exigencias de encaje del régimen a que se refiere la Comunicación "A" 1820, el cómputo de préstamos interfinancieros canalizados a través de las cuentas pertinentes abiertas en el Banco de la Nación Argentina o Swiss Bank Corporation, sucursal Nueva York, o en otros bancos habilitados a aquel efecto. Para estos casos, se establecerá un régimen informativo acerca de las operaciones realizadas (datos de entidad tomadora, importe, plazo, tasa, etc.).

Las operaciones interfinancieras que no hayan sido cursadas según los procedimientos establecidos se considerarán como partidas deducibles de la integración.

Oportunamente, les haremos conocer las normas operativas vinculadas con la compensación de cheques y con el movimiento de fondos en el exterior.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Supervisor de Normas
Monetarias y Cambiarias

Martha L. Blanco
Subgerente General
Area de Estudios Económicos

ANEXOS

DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

1. Entidades intervinientes.

Bancos autorizados para operar en moneda extranjera, los comprendidos en el punto 1 de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 1234 y la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

2. Apertura, funcionamiento, cierre de cuentas o suspensión del servicio de pago en cheques, normas de procedimiento y fórmulas.

Son de aplicación las normas contenidas en el Capítulo I, punto 1., de la Circular OPASI - 2, con las siguientes salvedades:

2.1. Los cheques se ajustarán al modelo contenido en la Circular CAMCO - 1, observando los requisitos a que se refiere el punto 1.2.2.1. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 y teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

2.1.1. En el ángulo superior derecho se imprimirá la letra "D" (mayúscula, sin comillas) en tipografía destacada (10mm de alto y ancho proporcional), con banda de impresión de 1mm de espesor.

2.1.2. Se utilizará el símbolo "u\$\$s" (sin comillas) antepuesto al lugar previsto para consignar el importe en números.

2.1.3. Se colocará la denominación "dólares estadounidenses" (sin comillas) previo al espacio reservado para consignar la cantidad en letras.

2.1.4. En la expresión numérica ("quebrado") que identifica al banco, situada en la parte superior derecha, se reemplazarán los dígitos 00 por 70, no correspondiendo la inscripción "C24". El número de la entidad se determinará sumando 500 al código que el banco tiene asignado.

2.2. Las condiciones operativas sobre el movimiento de fondos, en dólares billetes u otras modalidades, deberán estar clara y explícitamente convenidas en el contrato de apertura de la cuenta.

Además, en dicho instrumento deberá dejarse expresa constancia de que la operatoria no esta alcanzada por el regimen de privilegio especial, exclusivo y excluyente, a que se refiere el inciso d) del artículo 49 de la Ley 21.526 (texto según Ley 24.144), sin perjuicio de que resulte aplicable el privilegio general establecido en el inciso e).

2.3. El importe máximo admitido para la emisión de cheques al portador será de u\$s 200 (artículo 56 "in fine" del Regimen Legal del Cheque).

3. Efectivo mínimo.

3.1. Exigencia.

71 %.

3.2. Integración.

En la cuenta a la vista en dólares estadounidenses de la entidad abierta en el Banco Central.

Los defectos de integración por la diferencia entre la exigencia a que se refiere el punto 3.1. y el 60% de los depósitos en cuenta corriente, estarán sujetos a un cargo de 2 % nominal anual en la medida en que se haya mantenido un importe equivalente en billetes y monedas en dólares. Estas deficiencias no se considerarán incumplimientos a los fines previstos en las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos ni se computarán para determinar la obligación de presentar plan de adecuación.

El computo se efectuará a base del promedio de saldos diarios acreedores registrados en la citada cuenta y de la tenencia de las citadas disponibilidades durante el período al que corresponda.

3.3. Las deficiencias en la integración de efectivo mínimo, con excepción de las contempladas en el punto 3.2 precedente, estarán sujetas a las disposiciones generales que rijan para esa materia.

4. Aplicación de recursos.

La capacidad de préstamo se aplicará en la misma moneda de captación dentro de las pautas de la política de crédito vigentes establecidas con carácter general según la Circular OPRAC - 1, Capítulo I, observando además las disposiciones sobre posición global neta de moneda extranjera.

Las financiaciones otorgadas estarán alcanzadas por las normas

sobre fraccionamiento del riesgo crediticio (Capítulo II de la Circular LISOL - 1), graduación del crédito (Comunicación "A" 467 y complementarias) y asistencia crediticia a personas vinculadas (Circular OPRAC - 1, Capítulo I, punto 4.3. y comunicaciones complementarias).

CUENTAS A LA VISTA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

1. Características.

1.1. Las entidades financieras pueden mantener una cuenta a la vista en dólares en el Banco Central.

Será obligatoria la apertura y mantenimiento para las entidades que capten depósitos en cuenta corriente en esa moneda o para canalizar préstamos interfinancieros computables para la integración de la exigencia de encaje de esas imposiciones.

1.2. Las citadas cuentas se utilizan para cursar movimientos de fondos en esa moneda derivados de sus relaciones con el Banco Central y con las demás entidades financieras, excluyéndose todo pago o cobro -directo o indirecto- de terceros que no este expresamente autorizado.

2. Apertura.

Para su apertura, las entidades deben formular la solicitud mediante nota suscripta por la autoridad superior, con la cual se debe acompañar la nomina de hasta cinco funcionarios autorizados para ordenar el movimiento de la cuenta, indicando cargo, documento de identidad y firma. En casos fundados se admitirán firmas autorizadas adicionales a dicho numero. La designación de estos funcionarios debe hacerse con intervención del órgano directivo de cada entidad (directorio, consejo de administración, etc.), debiendo constar en actas -cuando legalmente corresponda esa constancia- tal autorización, así como los datos mencionados. Cualquier modificación posterior de las firmas autorizadas se comunicará de inmediato al Banco Central.

3. Número.

En cada oportunidad en que las titulares suscriban cualquier tipo de documentación referida a sus cuentas a la vista en dólares en el Banco Central, deben consignar correctamente los números y denominaciones que les correspondan.

La errónea consignación del número de su cuenta a la vista en dólares hará responsable a la entidad financiera de que se trate de los eventuales perjuicios derivados de la incorrecta imputación de los fondos.

Por comunicación "B" se informará el número de las cuentas a la vista en dólares de las entidades financieras abiertas en el Banco Central.

4. Provisión y uso de fondos.

4.1. Las cuentas a la vista en dólares serán acreditadas mediante los siguientes procedimientos:

4.1.1. Por transferencias en dólares para la cuenta "B.C.R.A. - Cuentas a la vista - Buenos Aires" en el o los bancos que se designen, con casa en Nueva York, ordenados por la propia entidad o por terceros.

4.1.2. Por transferencias de otras entidades entre cuentas a la vista radicadas en el Banco Central, cursadas a través de la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

4.1.3. Por los cheques en dólares presentados para su cobro, a cargo de otras entidades, a través de la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

4.1.4. Por los cheques en dólares recibidos para su pago a través de la Cámara Compensadora de la Capital Federal no aceptados (rechazados) por la entidad girada.

4.1.5. Por operaciones realizadas con el Banco Central, incluida la compra de divisas por regulación, cuando así se convenga al concertar las transacciones.

4.2. Las cuentas a la vista en dólares serán debitadas mediante los siguientes procedimientos:

4.2.1. Por transferencias a favor de cuentas de bancos del país radicadas en el exterior.

- 4.2.2. Por transferencias a favor de otras entidades entre cuentas a la vista abiertas en el Banco Central, cursadas a través de la Cámara Compensadora de la Capital Federal.
- 4.2.3. Por los cheques en dólares recibidos para su pago, presentados por otras entidades, a través de la Cámara Compensadora de la Capital Federal.
- 4.2.4. Por los cheques en dólares presentados para su cobro a través de la Cámara Compensadora de la Capital Federal no aceptados (rechazados) por las terceras entidades.
- 4.2.5. Por operaciones realizadas con el Banco Central, incluidas la venta de divisas por regulación, cuando así se convenga al concertar las transacciones.

5. Modalidades operativas.

No se aceptarán operaciones en "dólares billetes".

A todos los efectos, las operaciones de transferencias en el exterior tendrán igual fecha valor que la convenida para los movimientos de fondos en la cuenta "B.C.R.A. - Cuentas a la vista - Buenos Aires" en el o los bancos que se designen con casa en Nueva York.

6. Mantenimiento del saldo acreedor de la cuenta a la vista en dólares.

6.1. Las entidades deben tener radicados en todo momento en su cuenta a la vista en dólares en el Banco Central -la que será computable como integración del efectivo mínimo por los depósitos captados en cuenta corriente-, fondos suficientes para atender el normal desenvolvimiento de las operaciones, puesto que no se admite que presente saldo deudor.

Se procederá al rechazo de las operaciones ordenadas por las entidades que no tengan la cobertura necesaria.

6.2. Los bancos cuyas cuentas a la vista en dólares registren un saldo neto acreedor insuficiente para atender el movimiento neto negativo originado en la Cámara Compensadora, deberán reintegrar a los presentantes, en el día en que fuera procedente el correspondiente movimiento de fondos, los documentos girados en su contra por un importe que alcance como mínimo al excedente de aquel saldo, debiendo consignar expresamente la existencia o no de fondos suficientes para la atención del valor que se reintegra.

En esa oportunidad deberán dejar constancia fehaciente de que la devolución de los documentos con existencia de fondos suficientes acreditados en las cuentas giradas por la clientela de la entidad presentante surge de su imposibilidad de acceder al canje, motivo por el cual este Banco Central resulta ajeno a cualquier contingencia emergente de la relación entidad-cliente.

6.3. El incumplimiento al procedimiento establecido en el punto anterior se producirá de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna quedando en forma automática la totalidad de los valores girados contra las entidades incumplidas excluidos del sistema de canje.

6.4. En el caso de reiterarse en el término de un año la situación de insuficiencia a que se refieren los puntos 6.2. y 6.3. precedentes, la exclusión de la Cámara Compensadora se prolongará por un termino de 5 días hábiles consecutivos

La posterior reincidencia en el mismo lapso harán caducar la autorización para captar depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses.

6.5. Las entidades financieras que como consecuencia de la devolución de valores de otras entidades, por las circunstancias previstas en los puntos anteriores, presentasen saldos deudores en sus cuentas a la vista, deberán cancelarlo en el día. En caso contrario, serán de aplicación las normas contenidas en el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular RUNOR - 1 (texto según Comunicación "A" 1110).

Asimismo y hasta tanto se cubra ese saldo, esta Institución dispondrá que la intervención de la entidad en la mencionada Cámara se limite a presentar los documentos girados contra las demas entidades miembros, no pudiendo retirar los valores a su cargo. Dicha circunstancia será puesta en conocimiento de las entidades financieras que participen en ese canje.

6.6. El promedio mensual de saldos deudores que registren las entidades estará sujeto a un interés punitorio equivalente al cargo aplicable a las deficiencias de efectivo mínimo en moneda extranjera correspondientes al respectivo período a que se refiere el punto 1.6. del Capítulo II de la Circular REMON - 1 (texto según la Comunicación "A" 2019).

7. Conciliación de cuentas.

7.1. Al iniciar las operaciones de cada día, las entidades recibirán del Banco Central los resúmenes de sus cuentas co-

rrespondientes a las operaciones que de acuerdo con las normas vigentes deben contabilizarse el día anterior. De inmediato procederán a conciliarlos con su contabilidad.

- 7.2. Para el reconocimiento del saldo, son de aplicación las disposiciones del artículo 793 del Código de Comercio, ampliándose el plazo para la contestación escrita a 30 (treinta) días, improrrogables. El termino precedente se computará a partir del decimoquinto día de producirse la registracion contable en la cuenta a la vista.